



Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Magistrado Sustanciador
José Lizarazo Ocampo
E. S. D

Ref.: Tipo de proceso: Acción pública de inconstitucionalidad.
Normas demandadas: Incisos 2º y 3º del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019.
Expediente: D-13738
Accionante: Edier Esteban Manco
Asunto: Intervención a nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia

LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO, identificado como aparece al pie de mi firma, en representación del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, me permito dar concepto sobre la demanda presentada por el ciudadano EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA, respecto de los incisos 2º y 3º del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019.

Me permito dar concepto en los siguientes términos:

I. NORMA ACUSADA

Los textos de las normas demandadas son los siguientes (se demanda la parte subrayada):

ARTÍCULO 16. ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.



Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el accionante, en síntesis, que los incisos demandados vulneran los artículos 116 y 13 de la Constitución Política pues, en su concepto, con las referidas disposiciones se le estarían asignando a los notarios funciones ajenas a las que les han sido atribuidas en el ordenamiento jurídico, más propias de la labor jurisdiccional y por cuanto, además, con ellas se va en contra de las personas con especial protección constitucional.

III. MANIFESTACIÓN SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS

A Continuación, se efectúan las siguientes manifestaciones con respecto a los cargos expuestos por el accionante, con las cuales se explicará (i) que la demanda es inepta, por no cumplir con las cargas mínimas exigidas por las normas aplicables y por la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional; (ii) que, sin perjuicio de lo anterior y aún si la Corte llegara a la conclusión de que los cargos han cumplido con dichos requisitos, las disposiciones deberán ser declaradas exequibles en la medida en que con ellas en realidad no se le atribuyen funciones jurisdiccionales a los notarios y (iii) en caso de que se entienda, efectivamente, que las disposiciones en mención efectivamente atribuyen tales funciones jurisdiccionales a los notarios, las mismas deberán ser declaradas inexecutable por contrariar el artículo 116 de la Constitución Política, teniendo en cuenta las decisiones que sobre el punto la corporación ha expedido.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Como bien lo señala el accionante, la Corte Constitucional ha sido reiterativa, en el sentido de señalar que las demandas de inconstitucionalidad, particularmente en cuanto a los cargos se refiere, deben cumplir con unas cargas mínimas de argumentación.



Así, en sentencia C – 243 de 2012 señaló que *“el ciudadano que ejerce la acción pública de inconstitucionalidad debe delimitar con precisión el objeto demandado, el concepto de la violación e indicar la competencia de la Corte para conocer del asunto. Además, las razones en que sustenta la demanda deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes”*.

Sobre estos últimos requisitos, en el mismo fallo se señaló:

“5.1. La claridad de la demanda se predica de aquella que tiene una coherencia argumentativa tal que le permita a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque debido al carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de forma coherente y comprensible.

5.2. La certeza de las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad, tiene que ver con que los cargos se dirijan contra una proposición normativa “real y existente”. Esto es, que esté efectivamente contenida en la disposición acusada y no sea inferida por el demandante, implícita o construida a partir de normas que no fueron objeto de demanda. La certeza exige que la norma que se acusa tenga un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto.

5.3. El requisito de especificidad hace referencia a que la demanda contenga al menos un cargo concreto contra las normas demandadas. En este orden de ideas, se oponen a la especificidad los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan”. Los argumentos expuestos por el demandante deben establecer una oposición objetiva entre el contenido del texto que se acusa y las disposiciones de la Constitución Política.

5.4. La pertinencia de los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad está relacionada con que el reproche formulado por el peticionario sea de naturaleza constitucional, y no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias. Por ello, son impertinentes los cargos que se sustenten en la interpretación subjetiva de las normas acusadas a partir de su aplicación en un problema particular y concreto, o en el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras.



5.5. Por último, la suficiencia se predica de las razones que guardan relación, por una parte, “con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche” y, por otra parte, con el alcance persuasivo de los argumentos de la demanda que, “aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.

Sobre el particular, atendiendo los anteriores criterios, se tiene que:

1.1. Los cargos formulados carecen de claridad.

Esto en la medida en que adolecen de coherencia argumentativa, por cuanto en ellos no se explican las razones por las cuales se considera que en las disposiciones demandadas se estén atribuyendo funciones jurisdiccionales a los notarios ni porqué, en consecuencia, las mismas estarían yendo en contra de los artículos 116 y 13 de la Constitución Política. Muchísimo menos se explica con algún atisbo de claridad, por qué las normas en cuestión supondrían una afectación de los sujetos con un grado especial de protección constitucional. Al respecto, el accionante ha sostenido en la demanda, que las normas acusadas efectivamente asignan a los notarios tales funciones jurisdiccionales, por cuanto en ellas se les atribuye una función de “valoración y/o interpretación” que, según el demandante, es exclusiva de la función jurisdiccional.

Al margen del hecho de que el demandante haya partido de una premisa carente de sustento, en la medida en que la valoración e interpretaciones son labores propias de todas las autoridades del Estado que se ven enfrentadas a decisiones que tienen que ver con la realidad, lo cierto es que en el cargo no se ofrece ninguna explicación moderadamente coherente sobre las razones para considerar que la asignación de tales funciones implicaría un atentado a los artículos ya referidos de la Constitución Política.



1.2. Los cargos carecen de certeza.

Ha dicho la Corte que los cargos deben dirigirse en contra de una proposición normativa “real y existente”, esto es, que esté contenida en el texto normativo y no sea inferida por el demandante.

En el presente caso, las disposiciones normativas acusadas sencillamente no existen pues son el producto de la interpretación del demandante, en la medida en que los incisos en cuestión no asignan funciones jurisdiccionales a los notarios.

En efecto, por parte alguna de los incisos acusados surge que en ellos el legislador haya atribuido a los notarios la facultad de resolver mediante un acto jurisdiccional definitivo y que produzca efectos de cosa juzgada, un conflicto de intereses, elementos estos que, en esencia, constituyen la función jurisdiccional. En tal medida, esa supuesta “atribución” no surge, ni expresa ni tácitamente, de los incisos acusados y su existencia, de acuerdo con la demanda, tiene como base una función de “valoración y/o interpretación” que de acuerdo con el demandante solo es propia de la función jurisdiccional. Al respecto, no sobra reiterar que aun si el notario, a la hora de desplegar las actuaciones a las que se refieren los incisos acusados, tuviera que efectuar una labor de “valoración y/o interpretación” el demandante no ha explicado por parte alguna porqué de ello habría que concluir que se le estarían atribuyendo funciones jurisdiccionales a los notarios teniendo en cuenta que los incisos en cuestión no lo señalan por ninguna parte.

1.3. Los cargos carecen de especificidad y suficiencia.

Como si lo anterior no fuera suficiente, los cargos tampoco han cumplido con los requisitos señalados. Efectivamente, no tienen los cargos especificidad pues se trata de argumentos indeterminados y abstractos, que no se relacionan realmente con las disposiciones acusadas, sino con una mera lectura que de ellas ha hecho el demandante. Tampoco tienen suficiencia, pues la demanda consiste en un alegato escueto, con la que el demandante no ha cumplido con la carga mínima argumentativa para este tipo de demandas, pues no ha expuesto ninguno de los elementos argumentativos o probatorios con los cuales sería posible hacer el “estudio de constitucionalidad” de las normas objeto de reproche, según lo ha señalado la Corte en la sentencia antes señalada; entre otros aspectos (i) no ha señalado el demandante porque las labores que se mencionan en las disposiciones acusadas implicarían que los notarios efectuaran una “valoración y/o interpretación” de la situación a la que aquellas se refieren, ni (ii) porque ello supondría la



asignación de funciones jurisdiccionales, de conformidad con los análisis efectuados por la Corte Constitucional y/o por la doctrina especializada.

Del mismo modo, nótese que por parte alguna el demandante explica las razones por las cuales con las disposiciones acusadas se habría vulnerado el artículo 13 constitucional, ni tampoco, porque con ellas se afectarían los derechos de personas que son objeto de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, la Corte deberá declararse inhibida para fallar en razón de la ineptitud de la demanda.

2. En subsidio de lo anterior: las disposiciones acusadas deben ser declaradas acordes con la Constitución Política.

En subsidio del anterior planteamiento, se solicita a la H. Corte que, en caso de que se entienda que el demandante ha cumplido con los señalados requisitos, las normas acusadas sean declaradas exequibles en la medida en que, en ellas, en realidad no se le está atribuyendo a los notarios funciones jurisdiccionales.

En efecto, sostiene el demandante que en virtud de las referidas disposiciones los notarios tendrán que efectuar una labor de “valoración y/o interpretación” propia de la función jurisdiccional, por lo que se estaría yendo en contra del artículo 116 de la Constitución Política, al no estar autorizada la asignación de dicha función a los notarios.

Al respecto, debe señalarse que (i) como ya se indicó, por parte alguna surge de las referidas disposiciones surge que en ellas se le esté atribuyendo a los notarios el ejercicio de funciones jurisdiccionales, siendo tal conclusión fruto de la propia interpretación del demandante; (ii) para lo anterior debe tenerse presente que de las referidas disposiciones no surge, ni implícita ni expresamente, que los notarios deban adelantar algún tipo de proceso judicial ni, mucho menos, que deban adoptar una decisión definitiva que haga tránsito a cosa juzgada y con la cual se resuelva una controversia con contenido jurídico, elementos, estos sí, propios de la función jurisdiccional.

En dichas disposiciones tan solo (i) se le exige al notario que se entreviste con la persona titular del acto para verificar que su contenido se encuentre ajustado a su voluntad, a sus preferencias y a la ley y (ii) se le impone la carga de verificar los ajustes que sean necesarios para garantizar el acceso a la información relevante y la satisfacción de las demás necesidades de esta misma persona. Aún si se



entendiera que fruto de tales deberes el notario debe efectuar una labor “valoración y/o interpretación”, el demandante no explica la razón por la cual ello haría que la función asignada fuera jurisdiccional, según ya se ha explicado; al respecto, debe anotarse que en general todas las autoridades del Estado, sin importar la función, cuando tienen contacto con la realidad y deben adelantar alguna actuación deben efectuar una “valoración” de esta realidad con base en los instrumentos que el ordenamiento haya dispuesto y, de igual manera, llevar a cabo la interpretación de las normas jurídicas y demás fuentes del ordenamiento que resulten aplicables a la situación en concreto, de manera que el demandante también se basa en una infundada premisa según la cual tales labores son exclusivas de la función jurisdiccional cuando ello no es así.

Para ilustrar lo anterior, nótese que cuando las autoridades administrativas adoptan una determinada decisión, contenida en un acto administrativo, deben efectuar evidentemente una labor de “valoración y/o interpretación”: valoración de la realidad y de los medios de prueba que estén presentes en el respectivo expediente administrativo e interpretación de los elementos del ordenamiento que son aplicables al caso en concreto.

En suma, dado que de las normas acusadas no surge de manera alguna que se le hayan asignado funciones jurisdiccionales a los notarios, las mismas deberán ser declaradas exequibles.

3. En subsidio de todo lo anterior: las normas acusadas deben ser declaradas inconstitucionales.

En subsidio de lo expuesto en los numerales anteriores, es decir, si se llegara a entender que los cargos sí cumplen con los requisitos mínimos exigibles y que además las normas acusadas sí asignan función jurisdiccional a los notarios, se solicita que dichas normas, y solo en tales supuestos, sean declaradas inexecutable para lo cual ruego aplicar el precedente que surge de la sentencia C – 1159 de 2008, con la cual fueron declarados inexecutable varios artículos de la Ley 1183 de 2008, precisamente porque la Corte encontró, de forma evidente, que en ellos se le estaban atribuyendo a los notarios funciones jurisdiccionales, relacionadas con la declaratoria de prescripción adquisitiva de cierta categoría de bienes inmuebles.

En dicha oportunidad señaló la Corte que los notarios no se encontraban en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 116 de la Constitución Política y, con base en esa premisa, concluyó que: “[A]sí, con base en tal examen se concluiría también



que el Art. 116 superior no autoriza la atribución de funciones jurisdiccionales a los notarios, que contemplan las normas demandadas”.

IV. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES.

Con base en lo anterior se solicita:

1. Que la Corte se inhiba de fallar en razón de la ineptitud sustantiva de la que adolece la demanda, por las razones expuestas.
2. En subsidio de lo anterior, que las normas sean declaradas exequibles en caso de que se entienda que con los cargos el demandante ha cumplido los requisitos mínimos exigibles.
3. En subsidio de todo lo anterior, que se declare la inconstitucionalidad de las normas, en el evento de que se entienda que efectivamente las disposiciones en cuestión si suponen la atribución de funciones jurisdiccionales a los notarios, por lo que las mismas se encontrarían en contradicción con el artículo 116 de la Constitución Política, para lo cual deberá aplicarse el precedente contenido en la sentencia C – 1159 de 2008.

Atentamente,

LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO

C.C. 80.470.825

T.P. 101.644 del CSJ.